

Análisis

de responsabilidad estatal sobre las
personas venezolanas trasladadas al
sistema penitenciario salvadoreño

22 de julio,
2025

El Salvador
Cristosal



Análisis de responsabilidad estatal sobre las personas venezolanas trasladadas al sistema penitenciario salvadoreño

A raíz de la liberación de personas de nacionalidad venezolana que se encontraban injustamente detenidas en el sistema penitenciario salvadoreño, y que fueron devueltas a su país de origen, surgen diversas interrogantes sobre las responsabilidades legales derivadas de este caso. En este contexto, es necesario reflexionar sobre las implicaciones jurídicas de la retención ilegítima de personas bajo custodia de las autoridades estatales, así como sobre los derechos humanos vulnerados por este tipo de situaciones.

Recientemente se ha dado a conocer la respuesta del Estado salvadoreño frente a las investigaciones del Grupo de Trabajo sobre Personas Desaparecidas adscrito a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante Grupo de Trabajo), en relación con la situación de más de 250 personas de nacionalidad venezolana que fueron deportadas ilegalmente de los Estados Unidos y trasladadas al sistema penitenciario salvadoreño.¹

Dicha respuesta, que no ha sido divulgada oficialmente por las autoridades competentes y que se ha conocido públicamente solo a través de los familiares de las víctimas,² intenta evadir la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño, atribuyéndola por completo a la jurisdicción estadounidense.³

Frente a estos hechos, hay que cuestionarse si el derecho internacional de los derechos humanos permite a los Estados deslindarse de sus obligaciones respecto de personas que se encuentran materialmente bajo su custodia; y si es legítimo mantener en secreto un acuerdo entre Estados Unidos y El Salvador, cuando de dicho acuerdo derivan consecuencias como la detención arbitraria de centenares de personas, despojarlas de la protección legal y ser sometidas a total incomunicación, sin posibilidades materiales de defensa.

La defensa del Estado salvadoreño y la postura estadounidense

Según han reportado diversos medios, ante los requerimientos realizados por el Grupo de Trabajo, El Salvador ha pretendido deslindarse de la responsabilidad sobre las personas detenidas, alegando que no realizó las detenciones ni las transferencias de dichas personas al sistema penitenciario salvadoreño. Asimismo, afirmó que sus acciones se ven limitadas a la aplicación de un mecanismo de cooperación bilateral con otro Estado – aunque no lo menciona directamente, se refiere a Estados Unidos– en virtud del cual se ha

facilitado el uso de la infraestructura penitencia de El Salvador para custodiar personas detenidas bajo el alcance legal y jurisdicción de ese otro Estado.⁴

En este sentido, el gobierno salvadoreño considera que la responsabilidad legal y la jurisdicción aplicable a esas personas recae exclusivamente en el otro Estado, aplicando los principios de soberanía y cooperación bilateral en materia penal; por lo tanto, considera que no puede hacerse responsable más que por los aspectos sometidos a su jurisdicción y soberanía, e intenta deslindarle de las obligaciones del principio de no devolución.

Por su parte, el gobierno de Estados Unidos ha asumido y expresado que luego de la deportación de las personas venezolanas y su transferencia a El Salvador, su país carece de jurisdicción sobre ellas. En particular, usa este argumento frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procesos de habeas corpus, negándose así a proporcionar información tanto a los demandantes como a los tribunales.⁵

Esta situación plantea graves riesgos para los derechos de las personas ilegalmente deportadas a El Salvador, quienes fueron sometidos a una especie de limbo jurídico, en el que ninguno de los dos países involucrados asume las responsabilidades ni garantiza sus derechos.

Frente a esta situación es necesario valorar algunos aspectos de este acuerdo y de las posturas de los Estados involucrados que, a la luz del sistema internacional de los derechos humanos, permiten cuestionar la validez de la postura de ambos. En tal sentido, este análisis abarcará los siguientes elementos: i) Si es posible evadir las responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos en virtud de acuerdos bilaterales entre Estados; ii) cuales son las responsabilidades de los Estados respecto de las personas bajo custodia; y iii) si es legítimo mantener en secreto un acuerdo entre Estados que afecta de forma tan profunda los derechos de cientos de personas.

Las responsabilidades de los Estados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

El Estado salvadoreño ha alegado motivos de soberanía nacional y de cumplimiento de un acuerdo, secreto, suscrito con los Estados Unidos para sustentar su postura con respecto a las personas deportadas que fueron sometidas a su sistema carcelario. En este sentido, antes de valorar las responsabilidades de cada Estado, es necesario partir de la posición de las víctimas.

Debe considerarse inicialmente que, de acuerdo con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, ninguna persona puede quedar en situación de absoluta desprotección, pues los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de toda

persona independientemente de su situación migratoria. Ello incluye la protección de su vida, su integridad y la prohibición de toda detención arbitraria.⁶

De igual forma, hay que considerar que una visión moderna de los conceptos de Estado y soberanía obliga a velar por su compatibilidad con el sistema internacional de los derechos humanos.⁷ Debe considerarse también que los derechos humanos se correlacionan con valores superiores y trascendentes a las normas que los regulan; es decir, más allá de atender al reconocimiento u origen normativo de los derechos humanos, debe considerarse un origen más profundo: “la formación de una consciencia moral de la humanidad acerca del valor de estos derechos y de la aberración inherente a toda acción dirigida a desconocerlos”.⁸

En este sentido, incluso el concepto de soberanía nacional debe entenderse a la luz de estos valores morales superiores. Esto implica que la protección de la dignidad humana debe prevalecer por encima de los obstáculos institucionales. Así, el sistema internacional de los derechos humanos se constituye como una limitante de la soberanía de los Estados, establecido precisamente para garantizar la satisfacción de los derechos de los individuos.⁹

Por otra parte, la existencia de un sistema internacional para la protección de la dignidad humana no implica la anulación de la soberanía de los Estados; al contrario, la dota de un nuevo sentido. En este orden, la soberanía estatal no puede argumentarse como pretexto para el incumplimiento de obligaciones internacionales vinculadas con la protección de la dignidad humana.¹⁰

Por otra parte, hay que considerar que las obligaciones internacionales en materia derechos humanos provienen de instrumentos jurídicos y principios de conducta negociados y suscritos por los Estados, en respeto pleno su soberanía, que deben ser cumplidos bajo el principio de buena fe. Por lo tanto, resulta contradictorio esgrimir estas razones para incumplir obligaciones que derivan de la propia soberanía de los Estados.¹¹

En este orden, la posición del Estado salvadoreño carece de fundamento jurídico, pues motivos de soberanía o el cumplimiento de acuerdos bilaterales con otro Estado, no eximen del cumplimiento de obligaciones de derecho internacional adquiridas en el marco del sistema internacional de los derechos humanos.

Responsabilidades de los Estados respecto de las personas bajo su custodia

El caso de las personas venezolanas que permanecieron meses reclusas ilegalmente en el sistema penitenciario salvadoreño es particularmente grave. En primer lugar, porque fueron internadas un centro penal despojadas de la protección de la ley, en situación de incomunicación, sin el cumplimiento de garantías procesales e incluso sin vigilancia judicial.¹² En segundo lugar, porque el sistema penitenciario en el que fueron reclusos se

ha caracterizado por el cometimiento de graves violaciones a los derechos humanos, como torturas, tratos crueles, violación a las reglas básicas del debido proceso e incluso fallecimiento de cientos de personas estando bajo custodia del Estado salvadoreño.¹³

Si la postura de ambos Estados involucrados se aceptara, ello implicaría que estas personas quedarían en la absoluta desprotección, pues Estados Unidos, habiendo realizado la expulsión, no se considera responsable de ellos por no encontrarse dentro de su territorio; mientras que El Salvador, habiendo mantenido a las personas dentro de su territorio, no se considera responsable de resarcir los daños causados por no haber realizado la expulsión.

Esta situación hace necesario reflexionar sobre el origen de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos respecto de las personas afectadas por sus actos, así como la concepción de territorialidad en el sistema internacional de los derechos humanos.

En este sentido hay que partir de la idea de que la dignidad es inherente a la condición de persona humana, independientemente de su ubicación geográfica o situación migratoria o jurídica respecto del territorio en el que se encuentra.¹⁴ De esta forma, la persona no puede ser despojada de sus derechos esenciales por el hecho de encontrarse en un determinado territorio y no en otro.

Por otra parte, también debe considerarse que las obligaciones estatales respecto de las personas sometidas a su custodia no derivan de la voluntad de los Estados para reconocerlos dentro de su jurisdicción, sino de la situación fáctica de sometimiento. En este sentido, la Corte IDH ha sido enfática al reconocer que las situaciones fácticas de desprotección obligan a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo –obligaciones de hacer– para revertir los efectos de la condición de vulnerabilidad e indefensión, incluso frente a las actuaciones y prácticas de terceros.¹⁵

En este mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que: “los Estados están obligados no sólo a respetar los derechos y libertades [...], sino también a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona [...] independientemente de quién sea el autor de la violación”.¹⁶ Esta doctrina de la debida diligencia implica que los Estados debe actuar proactivamente, constituyéndose una obligación de hacer que se activa frente a las violaciones a los derechos humanos o el riesgo de que esto suceda.

Asimismo, los Estados poseen un deber de garantía según el cual no basta abstenerse de violar derechos humanos, sino que están obligados a impedir que tales violaciones ocurran.¹⁷ Esta visión del Estado como garante plantea retos estructurales pues debe organizarse jurídica y administrativamente para la protección de derechos.¹⁸ Por consecuencia, el Estado no puede asumir una postura neutral frente a los actos violatorios

de derechos, pues está obligado a crear condiciones para el goce de las libertades y la preservación de la dignidad humana.¹⁹

En este orden de ideas, el Estado salvadoreño, aunque no reconoce jurisdicción formal sobre las víctimas que fueron recluidas en su sistema penitenciario, tiene obligaciones positivas respecto de tales personas, derivadas del hecho de haberlos recibido materialmente. En todo caso, el rechazo de la jurisdicción formal –vigilancia judicial– sobre tales personas, en lugar de eximir de responsabilidad, agrava la situación.

Por otra parte, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, reconoce que la mera presencia, en el territorio de un Estado, de una persona cuya desaparición forzada se presume, genera obligaciones directas para dicho Estado.²⁰ Estas obligaciones comprenden, entre otros aspectos, el respeto de la libertad e integridad de todas las personas en el territorio, así como la adopción de acciones orientadas a la prevención y corrección de las situaciones que puedan derivar en desapariciones forzadas.

En este sentido, y contrario a lo sostenido por el Estado salvadoreño, resulta irrelevante que este no haya participado directamente de la deportación, expulsión o traslado (transferencia) de las víctimas. Las obligaciones surgen del hecho de que estas personas se encuentran materialmente bajo la custodia de las instituciones gubernamentales salvadoreñas y de las condiciones a las que han sido sometidas.

Desde inicio de los traslados de personas deportadas desde los Estados Unidos hacia el sistema penitenciario salvadoreño, a mediados de marzo de 2025, estas personas han sido sometidas a un régimen de incomunicación. Hasta el momento, ninguno de los dos Estados involucrados ha publicado un listado oficial de las personas detenidas. Tampoco existe constancia de que estas personas hayan recibido asistencia médica, asesoría legal, o de que estén siendo acusadas de algún delito o sometidas a una jurisdicción específica.

Cristosal solicitó a la Dirección General de Centros Penales (DGCP) información sobre el nombre y situación jurídica de todas las personas de nacionalidad venezolanas recibidas desde los Estados Unidos e internados en el sistema penitenciario salvadoreño, y la respuesta fue que tales datos, incluidos los nombres, se trataba de información reservada. Por su parte, la Presidencia de la República se declaró incompetente para proveer dicha información, por considerar que no se encontraba dentro de sus funciones.²¹

Esta situación resulta particularmente grave, ya que para comprender el alcance de las responsabilidades del Estado salvadoreño respecto de las víctimas hay que interpretarla a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las desapariciones forzadas.

En este sentido, la Convención para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establece una serie de estándares para la prevención de este tipo de conductas. En primer lugar, destaca la prohibición general de capturas secretas y la necesidad de establecer registros oficiales de personas privadas de libertad (art. 17.1 y 17.3). En este caso, el Estado salvadoreño ha mantenido en secreto –reserva– la detención de más de 250 personas de nacionalidad venezolana, por un período de cuatro meses, pues no se ha publicado un listado oficial de los detenidos ni de las acusaciones que se les imputan, si es que las hubiere, y las familias de los detenidos no han sido informadas sobre la situación en violación de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Convención.

Por otra parte, Convención también reconoce el derecho de los privados de libertad a establecer contacto con abogados, familiares y personas de confianza (art. 17.2.d). En el caso de los venezolanos reclusos en el CECOT, se advierte que han sido sometidos a un régimen de incomunicación, y en repetidas ocasiones se les ha bloqueado el acceso al recinto donde se encuentran a sus familiares, así como a sus abogados.

Consecuentemente, puede concluirse que las condiciones violatorias de los derechos humanos en que se encuentran estas personas son responsabilidad directa del Estado salvadoreño, quien administra los recintos en que se encuentran y ejerce control material sobre ellos.

Por otra parte, es importante reconocer que la violación de los derechos de estas personas tiene su origen en hechos ocurridos en los Estados Unidos, donde fueron capturadas por agentes de Estado y deportadas ilegalmente sin garantías de un debido proceso. Estas prácticas también constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por las cuales deben deducirse responsabilidades, exigir rendición de cuentas a las autoridades involucradas, y garantizar mecanismos de reparación a las víctimas.

En todo caso, el hecho de haber trasladado a las personas fuera del territorio no exime de las responsabilidades sobre las víctimas, sino que agrava la situación. Especialmente si se considera que tales hechos han sido utilizados como mensaje propagandístico para disuadir a posibles migrantes de ingresar irregularmente a Estados Unidos, lo que agrega un elemento de estigmatización e instrumentalización de las víctimas.

En conclusión, tanto la postura de El Salvador como la de Estados Unidos resultan erróneas y manipuladas de forma deliberada, ya que ambos han intentado sustraerse de su responsabilidad dejando en absoluta desprotección a cientos de personas. Cada Estado ha pretendido desentenderse de manera excluyente de la competencia sobre los hechos, cuando en realidad las acciones han sido cometidas por ambos, y ambos comparten una responsabilidad directa en lo sucedido.

Valoraciones sobre el secreto del acuerdo entre EUA y El Salvador

Tanto los gobiernos de Estados Unidos como El Salvador han aceptado en diversas ocasiones que existe un acuerdo de cooperación entre ambos en virtud del cual se han realizado las transferencias de personas deportadas desde los Estados Unidos al sistema penitenciario salvadoreño. Sin embargo, ninguno de los dos Estados ha hecho público este acuerdo.

Aunque el contenido del acuerdo entre Estados Unidos y El Salvador no ha sido divulgado públicamente, es evidente que, como consecuencia directa de este, más de 250 personas fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, estigmatización e instrumentalización. Esta situación también ha afectado a sus familias, quienes durante meses intentaron establecer contacto con ellos y verificar su estado físico y jurídico. Merece la pena reflexionar si un acuerdo celebrado entre dos Estados puede mantenerse en secreto aun cuando ha significado costos devastadores para la vida de tantas personas.

En este sentido, hay que tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido tanto en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como lo ha establecido la Corte IDH este derecho es una manifestación de la libertad de expresión y conlleva la capacidad para solicitar información en poder del Estado, así como la obligación correlativa de este para entregarla.²²

De igual forma, la Corte IDH ha establecido que las limitaciones al derecho de acceso a la información deben entenderse de forma excepcional y restringida siguiendo los principios de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, entendidos en el sentido de las necesidades de una sociedad democrática.²³

En este orden de ideas, el principio de máxima divulgación, propio del derecho de acceso a la información pública, obliga a los Estados a interpretar de forma restrictiva y limitada las excepciones al acceso a la información contrastándola con los valores democráticos que informan al derecho internacional de los derechos humanos. De tal forma que el derecho de acceso a la información no puede limitarse para facilitar o consumir graves violaciones a los derechos humanos, porque esta situación deriva un interés público superior a los intereses de los Estados. La Corte IDH²⁴ ha indicado en este sentido que:

“Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. [...] La decisión de calificar como secreta la información y de negar

su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito”.

En este mismo sentido la Ley de Acceso a la Información de El Salvador, indica, en la parte final de su art. 19, que está prohibido declarar reservada información vinculada con la investigación de graves violaciones a los derechos humanos.

En conclusión, las graves consecuencias derivadas de los acuerdos y entendimiento entre los gobiernos de El Salvador y los Estados Unidos vuelven insostenibles los argumentos relativos a seguridad y secreto de Estado para continuar ocultando maliciosamente un instrumento con el cual se han violado derechos humanos, lo que resalta la legitimidad del interés público en el conocimiento del documento.

Conclusiones

Aunque fueron remitidos de vuelta a Venezuela, la situación de las personas deportadas ilegalmente de los Estados Unidos y recluidas injustamente en el sistema penitenciario salvadoreño plantea un escenario muy particular con graves consecuencias para cientos de familias.

En este escenario se ubican dos Estados actuando de forma coordinada para cometer graves violaciones a los derechos humanos, en desprecio de la dignidad de las personas. Esta situación obliga a las instancias internacionales de derechos humanos a definir los límites de las responsabilidades de ambos Estados y establecer mecanismos de rendición de cuentas que resulten efectivos frente a estas prácticas.

Tanto El Salvador como los Estados Unidos son responsables sobre las víctimas, y deben asumir su responsabilidad en la dimensión que le corresponde a cada uno. En ninguna circunstancia pueden desentenderse de sus responsabilidades dejando a las víctimas en absoluta desprotección.

El Estado salvadoreño debe asumir su responsabilidad respecto del control material que ejerció sobre las víctimas, y asegurar la reparación de los daños causados, así como prevenir futuras dinámicas de desaparición forzada de acuerdo con los estándares internacionales.

Por otro lado, debe primar el interés público respecto del acuerdo suscrito entre los Estados Unidos y el Salvador que ha propiciado el envío de personas, deportadas ilegalmente, a un sistema penitenciario despojadas de la protección legal y de la vigilancia judicial sobre sus condiciones.

Finalmente, la forma en que fue llevado a cabo el acuerdo de deportación y la posterior liberación de las personas plantea muchas interrogantes respecto de los derechos de las víctimas. El mecanismo empleado para el retorno de las víctimas y su canje por prisioneros del sistema venezolano se acerca más a un intercambio de rehenes ejecutado por fuera de todo control del derecho internacional humanitario, lo que implica que los Estados involucrados han reconocido tener prisioneros retenidos de forma ilegítima, en contra de normas internacionales de derechos humanos.

En un sistema democrático, el proceso penal es conducido por judicaturas que pueden decidir sobre la libertad de las personas basándose en hechos probados. En este caso, estamos frente a dos poderes políticos decidiendo impunemente sobre la vida de cientos de personas sin responder a criterios democráticos o legales, utilizando prisioneros como moneda de cambio en un juego político.

Un síntoma del colapso del sistema democrático de un país es la sumisión absoluta de sus autoridades judiciales al poder político. En este caso presenciamos como presidentes dictaron la detención y libertad de personas fuera del control democrático. En un Estado de derecho, las instituciones y las leyes determinan la culpabilidad y la sanción de conductas, mientras que en un sistema autoritario son las personas en el poder quienes asumen esta labor.